

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . .	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción . . .	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . .	1,50 "
Id. Id. de Paz . . .	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . .	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2462/1960, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas en relación con las campañas sanitarias contra la tuberculosis vacuna y la brucelosis caprina.

La Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos estableció en su artículo veintitrés que los gastos que ocasionaran las indemnizaciones pagadas por sacrificios de animales se cubrirían con créditos del Estado reembolsable por los propios ganaderos, mediante un Canon de Higiene Pecuaria. Dicho canon fue establecido por Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y tanto en dicho Decreto como en las disposiciones posteriores —Orden de trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Decreto de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, Orden de tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete y Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete— se regularon las funciones que en esta materia competían a la Dirección General de Ganadería y al Consorcio de Compensación de Seguros. Desde el mencionado Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro se atribuyó al Consorcio de Compensación de Seguros la facultad de recaudar el canon y la obligación de abonar a los ganaderos las indemnizaciones correspondientes, mientras que a la Dirección General de Ganadería se le encomendaba la organización de la campaña sanitaria para luchar contra la tuberculosis vacuna y la brucelosis caprina, y la confección del padrón cobrador del Canon de Higiene Pecuaria.

El Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta con-

validó y reguló el mencionado "Canon de Higiene Pecuaria". Por la naturaleza de dicho Decreto no reguló en su título segundo, con el detalle que lo habían hecho las disposiciones anteriores, las normas sobre liquidación y recaudación de dicha tasa, ni tampoco las facultades que en toda esta materia correspondía al Consorcio de Compensación de Seguros. Esto, unido a que las disposiciones anteriores siguen vigentes en cuanto no se opongan a dicho Decreto de convalidación, hace necesario que se regule la materia dispersa en los Decretos y Ordenes citados, al mismo tiempo que se reglamentan los artículos octavo y noveno del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, señalando las obligaciones y funciones que corresponden al Consorcio de Compensación de Seguros, con la finalidad de conseguir que la importante labor sanitaria desarrollada por la Dirección General de Ganadería contra la tuberculosis vacuna y la brucelosis caprina se desarrolle con la agilidad y eficiencia necesaria.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, continuará la campaña sanitaria contra la tuberculosis vacuna y la brucelosis caprina en todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—Los propietarios de animales que hayan de ser sacrificados obligatoriamente tendrán derecho a una indemnización que alcanzará, como máximo, el ochenta y cinco por ciento del

valor del animal vivo, descontándose siempre de dicha indemnización el importe de las partes aprovechables de la res al ser sacrificada.

Artículo tercero.—Uno. El pago de las indemnizaciones a que hace referencia el artículo anterior se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros con cargo a los créditos extraordinarios que a tal efecto conceda el Ministerio de Hacienda a través de aquel Organismo.

Dos. Se faculta al Consorcio de Compensación de Seguros para que en caso necesario, y a título de anticipo de tesorería, pague las indemnizaciones con cargo a sus propios fondos hasta donde sus disponibilidades se lo permitan y con un límite máximo de treinta millones de pesetas. Las cantidades anticipadas devengarán un interés simple anual del tres coma cinco por ciento.

Tres. El Estado, y en su caso el Consorcio, se reembolsarán de las cantidades que adelanten, con el setenta y cinco por ciento de la recaudación obtenida de la tasa denominada "Canon de Higiene Pecuaria", regulada en el Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta. Esta norma se aplicará a las cantidades anticipadas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en cumplimiento de la legislación que se deroga por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Los sacrificios obligatorios de animales se comunicarán por el Director Técnico Regional de la Campaña a la Dirección General de Ganadería. A dicha comunicación se acompañará un documento, expedido por el Director Técnico Regional, en el que se harán constar los siguientes extremos: a), certificación del sacrificio de la res, haciendo constar reseña y marca del animal, propietario de la misma,

fecha en que se diagnosticó como infectada la tuberculosis o brucelosis, fecha de sacrificio obligatorio y matadero en que se efectuó; b), valor en vida del animal sacrificado; c), valor de sus partes aprovechables.

Dos. La Dirección General de Ganadería, previo su visto bueno, trasladará dicha comunicación al Consorcio de Compensación de Seguros, y este Organismo, si lo encuentra conforme, pagará la indemnización correspondiente al propietario afectado en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a aquel en que la reciba.

Artículo quinto.—La Dirección General de Ganadería confeccionará anualmente el correspondiente Padrón de Ganaderos, propietarios de reses vacunas y cabrias, remitiéndole en el plazo más breve posible al Consorcio de Compensación de Seguros, a los efectos de la notificación de liquidación de la tasa a los interesados.

Artículo sexto.—Uno. La recaudación de la tasa denominada "Canon de Higiene Pecuaria" se efectuará por el Consorcio de Compensación de Seguros, en quien a estos efectos delega la Dirección General de Ganadería las facultades que le competen, mientras dicho Organismo no se reintegre íntegramente de las cantidades que hubiese anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto. La recaudación se efectuará por los medios establecidos en la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, capítulo segundo.

Dos. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Agricultura, y si lo estimara necesario, podrá disponer que la recaudación de dicha tasa se efectúe por ingreso en cuentas restringidas del Tesoro, abiertas en establecimientos bancarios de acuerdo con lo dispuesto

en el capítulo tercero de la Orden citada en el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—Uno. La Dirección General del Tesoro ordenará el ingreso del setenta y cinco por ciento del importe de la recaudación efectuada por el concepto de "Canon de Higiene Pecuaria" en la cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros, y el veinticinco por ciento restante, en la cuenta de la Dirección General de Ganadería.

Dos. Con cargo al mencionado setenta y cinco por ciento se atenderán las obligaciones señaladas en el artículo tercero del presente Decreto y a los gastos de administración que este servicio origine al Consorcio de Compensación de Seguros.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y las Ordenes ministeriales de tres de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que regulaban esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se dictarán las normas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2464/1960, de 29 de diciembre, sobre ejercicio de la caza en España por extranjeros no residentes.

A fin de armonizar la lógica interpretación de las normas vigentes en cuanto a importación temporal de armas de caza con las de policía, igualmente vigentes con carácter general para el ejercicio

de dicho deporte; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los extranjeros no residentes en el territorio nacional que hayan obtenido el permiso especial regulado en la Orden de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, para importar temporalmente en España armas de caza, necesitarán para ejercer dicho deporte, dentro de los límites a que construye la expresada disposición, la posesión de la correspondiente licencia de caza expedida por las autoridades de su país y visada por el Consulado de España.

Artículo segundo.—A tales efectos se entenderá en vigor la licencia de caza utilizada mientras lo esté en el país otorgante.

Artículo tercero.—Si en el país de origen no se exigiese para el ejercicio de la caza la expresada licencia, será ésta sustituida por una certificación de buena conducta y negativa de antecedentes penales, expedida por la autoridad competente con jurisdicción en el lugar donde tenga su domicilio habitual el interesado y en fecha no posterior a un período de treinta días anteriores a aquel en que tenga lugar la entrada en España, cuyo documento habrá de ser visado por nuestra representación consular en el país de que se trate.

Artículo cuarto.—La efectividad de lo que se dispone en el presente Decreto queda supeditada a que se adopte en los países respectivos un criterio de reciprocidad.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2465/1960, de 29 de diciembre, sobre instalación y mejora de molinos.

El Decreto mil seiscientos noven-

ta y seis/mil novecientos sesenta, de siete de septiembre, no obstante los términos de amplitud en que aparece redactado, ha dado lugar a inadecuadas interpretaciones sobre su verdadero alcance, que no es otro que el de abrir el camino a una etapa de mayor elasticidad en la mejora e instalación de molinos maquileros, pero sin que, por supuesto, quepa hacer extensivos sus preceptos a industrias que, por prescripción legal, están fuera de la jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

Por ello, parece conveniente dar al Decreto que se menciona una nueva redacción, cuyos términos no dejen lugar a duda alguna sobre su limitado alcance.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para las instalaciones sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, queda autorizada la modernización, perfeccionamiento, sustitución de maquinaria y de fuerza motriz, traslado y traspaso de los molinos de todas clases, así como la implantación de otros nuevos, cuando se dediquen exclusivamente a la molturación o trituración de piensos.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que en relación con estas industrias dicte cuantas disposiciones complementarias fueran necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de este Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y especialmente el Decreto mil seiscientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de siete de septiembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, Cirilo Cánovas García.

("B. O. del E." de 16-I-61.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE BELMONTE DE MIRANDA

Emplazamiento

Por el presente se emplaza a doña María del Rosario Martínez Arias, viuda, mayor de edad, don José Díaz Martínez y don Jesús Díaz Martínez, ambos mayores de edad, solteros, marinero el primero y sacerdote el segundo, cuyos domicilios se ignoran y a cuantas personas pudieran considerarse con algún derecho sobre la finca que a continuación se describe, por haberlo acordado así en providencia de hoy dictada en juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador don Gonzalo Vigil Alvarez, en representación de don Faustino Fernández Menéndez, mayor de edad, soltero, labrador, vecino de Vega de los Peredos, concejo de Salas, contra las personas expresadas y contra don Angel Díaz Martínez, mayor de edad, labrador y vecino de Sobrerribas, sobre petición de declaración de propiedad, reivindicación, nulidad de título y cancelación de inscripciones y abono de frutos alternativamente, a fin de que en los cinco días siguientes comparezcan en dichos autos personándose en forma.

Dicha finca se describe así: "Parcela de monte y arbolado de unas doscientas cincuenta áreas aproximadamente, sita en términos de Sobrerribas, paraje denominado Ricabo y lugar de Vega de los Peredos, concejo de Salas, que linda al Norte, camino de Llamas a Sobrerribas, y reguero de Ricabo que bajando del monte del mismo nombre va a desembocar al río Nonaya; Este, el indicado camino y prado de Hdos. de José Fernández y Angel Díaz; Sur, camino de Servicio para el pueblo de Sobrerribas; O., prado de Cesárea Menéndez, otro de Manuel Velázquez de Santa Eufemia y monte común hasta bajar la línea recta al arroyo o reguero mencionado de Ricabo que desemboca en el Nonoya y sirve de lindero a la mencionada finca por parte de sus vientos Oeste y Norte, desde el punto de deslinde que baja en línea recta del camino para el servicio del pueblo de Sobrerribas, le alcanza hasta el lugar de intersección de dicho Reguero con el camino de Llamas a Sobrerribas. La finca así deslindada se halla cruzada por un camino de ser-

vicio para los vecinos de Santa Eufemia.

Dado en Belmonte a doce de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario Judicial, José García Menéndez.

DE LLANES

Don Alvaro Galán Menéndez, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio declarativo de menor cuantía a instancia de don Celestino Fernández Valle, representado por el Procurador don Fernando Carrera Díaz, contra los herederos de doña Amalia Valle Mestas, en cuyo juicio recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

En la villa de Llanes a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, el señor don Alvaro Galán Menéndez, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Llanes, ha visto los presente autos del juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por don Celestino Fernández Valle, mayor de edad, casado, industrial y con residencia en México, representado por el Procurador don Fernando Carrera Díaz Ibarquén y defendido por el Letrado don Rafael Moutas Merás, contra los herederos de doña Amalia Valle Mestas que lo son doña María Josefa, doña Elvira, doña María Luisa, doña Victorina y doña María Covadonga Romano Valle, todas mayores de edad, solteras, con excepción de doña María Josefa que está casada con don Cosme Gavito, doña Victorina que lo está con don Mamerto Verde y doña María Luisa que es viuda, dedicadas a sus labores y con domicilio en Poo con excepción de doña Victorina con su esposo y doña Covadonga que reside en Puebla (México) y contra D.^a Manuela Guerra Romano, mayor de edad, casada, con don Francisco Posada, industrial, mayor de edad, que reside en México y doña María Luisa en Santander; contra las demás personas que puedan reunir la calidad de herederos de doña Amalia Valle Mestas, representada la doña Elvira Romano Valle por el Procurador doña Gloria Ampudia Vega y defendida por el Letrado don Gabriel Sánchez Pesquera y los demás en rebeldía y contra el Ayuntamiento de Llanes en la persona del señor Alcalde Presidente de la Corporación a quien representa el Pro-

curador don Julio Romano Balmori y defiende el Letrado don Ramón Novoa de los Ríos, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Fallo

Que desestimando en todas sus partes la demanda de menor cuantía interpuesta por D. Celestino Fernández Valle contra doña María Josefa, D.^a Elvira, D.^a Elisa, doña María Luisa, doña Victorina y doña María Covadonga Romano Valle y doña Manuela Guerra Romano, todas ellas en su doble concepto de responsables principales y herederas de doña Amalia Valle Mestas; contra las personas desconocidas e inciertas que puedan reunir la calidad de herederos de la últimamente citada; y contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes, sobre indemnización de daños y perjuicios, desestimando asimismo las excepciones procesales formuladas; estimando la prescripción de la acción en cuanto al Ayuntamiento demandado alcanza y entrando en el fondo del asunto, debo de absolver y absuelvo a los demandados en cuantos pedimentos contra ellos se instaron; con expresa condena de costas al actor. Así por esta mi sentencia que a los demandados rebeldes se notificará en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley procesal, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alvaro Galán.

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Llanes, veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta.—Alvaro Galán Menéndez.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

EDICTOS

Presentada instancia por don Eladio Rodríguez Marina Fernández solicitando la devolución de la fianza constituida para responder del compromiso adquirido como adjudicatario del concurso anunciado para suministro de carnes a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial durante el segundo semestre del año 1960, se publica el presente anun-

cio de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan ser formuladas las reclamaciones pertinentes que quepan en derecho contra la devolución de la fianza interesada.

Oviedo, 20 de enero de 1961.—El Presidente, José López Muñiz. El Secretario, Manuel Blanco y Pérez del Camino.

—:—

Presentada instancia por don Basilio Castro Ballesteros solicitando la devolución de fianza constituida para responder del compromiso adquirido como adjudicatario del concurso anunciado para el suministro de pescado fresco a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, durante el primer semestre del año 1960, se publica el presente anuncio de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan ser formuladas las reclamaciones pertinentes que quepan en derecho contra la devolución de la referida fianza.

Oviedo, 20 de enero de 1961.—El Presidente, José López Muñiz. El Secretario, Manuel Blanco y Pérez del Camino.

UNIVERSIDAD LABORAL DE GIJON

Concurso público para la adquisición de maquinaria, aparatos y utillaje con destino a las Universidades Laborales

El "Boletín Oficial del Estado", del día 18 de enero de 1961, página 834, publica la convocatoria de concurso público para la adquisición de maquinaria, aparatos y utillaje con destino a diversas Universidades Laborales.

En dicha convocatoria se especifica, para la Universidad Laboral de Gijón, suministro e instalación de condensadores estáticos, cuyos pliegos de condiciones podrán recogerse en la Secretaría General de dicha Universidad, los días laborables, de 9 a 1 de la mañana y de 4 a 8 de la tarde.

Los pliegos de condiciones para las restantes partidas de dicho concurso podrán examinarse en las Oficinas del Servicio de Universidades Laborales, Ministerio de Trabajo, planta 8.^a cualquier día laborable, de dieciséis treinta a veinte horas, excepto sábados, debiendo presentar la oferta en el mismo lugar y días indicados.

Lo que se hace público para general conocimiento, según lo prevenido en la Orden Ministerial de 8 de diciembre de 1958.—El Secretario General.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Anuncio de rectificación de demarcación

El día 8 de febrero de 1961, darán comienzo las operaciones de reconocimiento y rectificación de la demarcación del permiso de investigación de caolín, nombrado "Cerdán", expediente número 27.481 sito en el término municipal de Miranda, de don Luis Cerdán Villamil, vecino de Grado.

Son colindantes las minas: "Pepita", expediente número 20.979 "Pepita 2.^a", expediente número 22.102 "Pepita 4.^a", expediente número 22.112 y "Sola", expediente número 22.430.

Por no haber lugar al cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, queda nulo otro anuncio semejante publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 10 de fecha 13 del corriente.

Oviedo, 16 de enero de 1961.—El Ingeniero Jefe.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA CAJA DE RECLUTA NUM. 61 (OVIEDO)

Calendario del juicio de revisiones del corriente año, de los mozos pertenecientes a los remplazos de 1.957-1959 y agregados a los mismos así como clasificación del remplazo de 1961.

Mes de abril

Día 3.—Amieva, Bimenes, Cabranes, Caravia y Carreño.

Día 5.—Caso, Colunga, Onís, Pares y Valle Bajo.

Día 7.—Morcín, Nava, Noreña, Ponga y Ribadedeva.

Día 10.—Ribadesella, Riosa, Santo Adriano, Sariego y Sobrescobio.

Día 12.—Proaza, Las Regueras, Quirós y Ribera de Arriba.

Día 14.—Cabrales y Llanes.

Día 17.—Lena, Llanera y Villaviciosa.

Día 19.—Cangas de Onís y Laviana.

Día 21.—Piloña y Valle Alto.

Día 24.—Aller.

Día 26.—San Martín del Rey Aurelio.

Día 28.—Incidencias del mes de abril.

Mes de mayo

Día 3.—Siero.

Días 4 y 5.—Langreo.

Días 9 y 12.—Mieres.

Días 15, 16, 18 y 19.—Oviedo.

Días 24, 26 y 29.—Gijón.

Día 31.—Incidencias del mes de mayo.

Mes de junio

Día 9.—Incidencias en general.

Según los datos facilitados por la Delegación Provincial de Trabajo y por no haber experimentado variación los salarios, el jornal medio de un bracero para los Ayuntamientos de la Demarcación de esta Junta, para el año 1961, quedan en vigor los señalados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 22 de fecha 28 de enero de 1958.

Los Ayuntamientos han de atenderse a lo dispuesto en el Reglamento de Reclutamiento y en cuanto a lo que determina el artículo 198, asimismo en lo que respecta a la regla quinta en su párrafo cuarto de la Instrucción (mineros), publicada en el D.O. número 275 de 4 de diciembre de 1952 y BOLETIN OFICIAL de la provincia número 281 del citado año.

Oviedo a 17 de enero de 1961.—El Comandante Presidente accidental.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

Anuncio previo

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día once del actual, acordó prestar aprobación al pliego de condiciones de la construcción de un edificio destinado a dos escuelas y dos viviendas en el pueblo de San Miguel, Lada, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de pesetas, 426.419,67.

Durante un plazo de ocho días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, estará expuesto al público el Pliego de referencia, pudiendo presentarse dentro de ese tiempo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Consistoriales de Langreo a 16 de enero de 1961.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

ANUNCIOS

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día once del actual, acordó prestar aprobación al pliego de condiciones para la construcción de un edificio destinado a dos escuelas y dos viviendas en el pueblo de Frieres, cuyo presupuesto asciende a pesetas, 426.419,67.

Durante un plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, estará expuesto al público el Pliego de referencia, pudiendo presentarse dentro de ese tiempo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Consistoriales de Langreo a 16 de enero de 1961.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día once del actual, acordó prestar aprobación al pliego de condiciones de la construcción de un edificio destinado a seis escuelas y seis viviendas en el pueblo de La Nueva, cuyo presupuesto asciende a 1.550.459,64 pesetas.

Durante un plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, estará expuesto al público el Pliego de referencia, pudiendo presentarse dentro de ese tiempo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Consistoriales de Langreo a 16 de enero de 1961.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de septiembre de 1960, acordó prestar aprobación definitiva al Presupuesto Extraordinario con destino a las obras del proyecto de abastecimiento de aguas a Langreo, (aguas de Coruxera)

nivelado en ingresos y gastos en la cantidad de 19.845.033,90 pesetas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local, se halla de manifiesto al público el expediente en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, de conformidad y en la forma prevenida en los artículos 683 y 696 de la referida Ley de Régimen Local.

Consistoriales de Langreo, 18 de enero de 1961.—El Alcalde.

DE OVIEDO

Anuncio

Acordado por la Comisión Municipal Permanente, en su sesión del día doce de enero corriente, la imposición de contribuciones especiales con motivo de la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de Urbanización de la Plaza de América, en esta ciudad, se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, se pone de manifiesto el expediente respectivo en el Negociado de Contribuciones especiales, de la Secretaría Municipal, pudiendo formularse reclamaciones durante el expresado plazo y ocho días más, por las personas llamadas a contribuir especialmente o por los contribuyentes por cualquier gravamen municipal, si consideran la cantidad acordada a repartir, inferior al costo de las mencionadas obras.

Oviedo, 17 de enero de 1961.—El Alcalde, Valentín Masip Acevedo.

EDICTO

La Excelentísima Corporación municipal en sesión plenaria, celebrada en el día de hoy, acordó por unanimidad aprobar el Presupuesto Extraordinario, por importe, tanto en Gastos como en Ingresos, de cuatro millones cien mil pesetas, con destino a la aportación económica del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo para las obras de adaptación del edificio destinado a la Escuela Superior de Ingenieros de Minas, de esta ciudad.

El Proyecto correspondiente, de dicho Presupuesto Extraordinario fue aprobado a su vez por la propia Excelentísima Corporación municipal en la sesión del día 17 de diciembre último y ha sido objeto del correspondiente edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 297, del

día 29 del mismo mes de diciembre próximo pasado.

Lo que se hace saber para general conocimiento y a fines de que en el plazo de quince días, a partir del en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados a que hace referencia el artículo 683 y por las causas relacionadas con el número 3 del artículo 696, preceptos ambos de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido, presentar sus reclamaciones ante este Excelentísimo Ayuntamiento que, en su caso, las cursará oportunamente al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda.

El Presupuesto Extraordinario mentado, con los documentos que lo forman y el expediente de su razón, se hallarán de manifiesto al público en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal durante el expresado plazo de los quince días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan a bien.

Oviedo, 19 de enero de 1961.—El Alcalde Presidente.

ANUNCIO

Aprobado por la Comisión municipal Permanente, en su sesión del día 12 de los corrientes, a la vista del costo real de las obras y de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la Ley de Régimen Local, el reajuste de cuotas que se comprenden en el Cuadro definitivo de las contribuciones especiales impuestas por la ejecución del Proyecto que se refiere a las obras de ensanche y urbanización de las calles Alonso Quintanilla y Foncalada, en esta ciudad, se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, se pone de manifiesto el expediente respectivo en el Negociado de Contribuciones Especiales, de la Secretaría municipal, pudiendo formularse reclamaciones durante el expresado plazo y ocho días más, por las personas llamadas a contribuir especialmente o por los contribuyentes por cualquier gravamen municipal, si consideran la cantidad acordada a repartir, inferior al costo de las mencionadas obras.

Oviedo, 18 de enero de 1961.—El Alcalde Presidente.